



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 108/18

Luxemburgo, 13 de julio de 2018

Sentencias en los asuntos T-680/13 K. Chrysostomides & Co. y otros/
Consejo y otros y T-786/14 Bourdouvali y otros/Consejo y otros

El Tribunal General desestima las demandas de indemnización interpuestas por varios particulares y sociedades en relación con la restructuración del sector bancario chipriota

No concurre el requisito de la ilegalidad del comportamiento imputado a la Unión Europea

Durante los primeros meses de 2012, varios bancos establecidos en Chipre, entre ellos el Cyprus Popular Bank (Laïkí) y el Trápeza Kýprou Dimósia Etaireía (Bank of Cyprus o BoC), experimentaron dificultades financieras. Esta situación llevó al Gobierno chipriota a solicitar asistencia financiera al Presidente del Eurogrupo, quien manifestó que la asistencia financiera solicitada sería prestada por el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) en el marco de un programa de ajuste macroeconómico que debía concretarse en un memorándum de entendimiento. Dicho memorándum fue negociado, por una parte, por la Comisión, conjuntamente con el Banco Central Europeo (BCE) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), y, por otra parte, por las autoridades chipriotas. La Comisión, en nombre del MEDE, y Chipre firmaron el memorándum y el MEDE concedió una asistencia financiera a este Estado miembro.

En aquel momento, varios particulares y sociedades eran titulares de depósitos en el Laïkí y en el BoC o eran accionistas u obligacionistas de estos bancos. Las sociedades y los particulares afectados consideran que la aplicación de las medidas acordadas con las autoridades chipriotas provocó una reducción sustancial del valor de sus depósitos, acciones y obligaciones, por lo que han interpuesto un recurso por responsabilidad extracontractual ante el Tribunal General de la Unión Europea a fin de que se les indemnice por las pérdidas que consideran haber sufrido como consecuencia de estas medidas.

Mediante sus sentencias dictadas hoy, el Tribunal General recuerda que para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Unión han de concurrir los siguientes requisitos: 1) la ilegalidad del comportamiento imputado a la institución de la Unión; 2) la realidad del perjuicio y 3) la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento de la institución y el perjuicio invocado. En lo que respecta al primer requisito, el Tribunal General recuerda que es necesario acreditar la existencia de una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares. Según las sociedades y los particulares demandantes, en el presente caso estas normas jurídicas son el **derecho de propiedad**, el **principio de protección de la confianza legítima** y el **principio de igualdad de trato**.

Las sociedades y los particulares afectados estiman, para empezar, que se les privó de su **derecho de propiedad** sobre los depósitos que habían establecido en los mencionados bancos o sobre las acciones u obligaciones de estos bancos de las que eran titulares. A este respecto, el Tribunal General recuerda que, en sus sentencias de 20 de septiembre de 2016 ¹, **el Tribunal de Justicia ya examinó tres de las medidas impuestas en virtud del Memorándum de Entendimiento**, a saber, primero, la adquisición por parte del BoC de los depósitos garantizados del Laïki y el mantenimiento de los depósitos no garantizados en este último banco a la espera de su liquidación; segundo, la conversión del 37,5 % de los depósitos no garantizados del BoC en

¹ Sentencias del Tribunal de Justicia de 20 de septiembre de 2016 en los asuntos acumulados *Ledra Advertising y otros* C-8/15 P a C-10/15 P y en cinco asuntos más; véase el CP [n.º 102/16](#).

acciones, con plenos derechos de voto y de percepción de dividendos, y, tercero, el bloqueo temporal de otra parte de estos depósitos no garantizados. En aquellas sentencias, el Tribunal de Justicia declaró que **no podía considerarse que estas medidas constituyeran una intervención desmesurada e intolerable que afectara al derecho de propiedad**. El Tribunal General estima que las sociedades y los particulares afectados no han aportado ningún elemento que demuestre que esta conclusión no es aplicable al presente caso.

A continuación, el Tribunal General examina la conformidad de otras medidas con el derecho de propiedad, entre ellas, en primer lugar, la relacionada con la reducción del valor nominal de las acciones ordinarias del BoC y, en segundo lugar, la referida a la venta de las sucursales griegas del BoC y del Laïkí. El Tribunal General comienza por destacar que la conversión en acciones de las obligaciones del BoC y **la reducción del valor nominal de las acciones del mismo** tenían por objeto restablecer los fondos propios del BoC, de modo que se garantizase la estabilidad del sistema financiero chipriota y de la zona del euro en su conjunto. Según el Tribunal General, se trata de una medida proporcionada al objetivo perseguido, habida cuenta de que las alternativas menos restrictivas no habrían sido realizables o no habrían permitido conseguir los resultados esperados. El Tribunal General concluye que **esta medida no constituye una intervención desmesurada e intolerable contraria al derecho de propiedad**.

En lo que respecta a la venta de las sucursales griegas, se pretendía evitar todo efecto de contagio entre los sistemas bancarios y financieros de Chipre y de Grecia, con la finalidad de mantener la estabilidad financiera. Habida cuenta de la importancia de los objetivos perseguidos y del hecho de que esta venta se realizó conforme a un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio, el Tribunal General concluye que **la venta de las sucursales griegas no supuso una violación del derecho de propiedad**.

En lo que se refiere al principio de protección de la confianza legítima, el Tribunal General recuerda que el derecho a invocar este principio supone que las autoridades competentes de la Unión hayan dado al interesado garantías concretas, incondicionales y concordantes, que emanen de fuentes autorizadas y fiables. Las sociedades y los particulares demandantes aducen que las autoridades competentes de la Unión les dieron garantías concordantes y concretas de que no se impondrían a Chipre las medidas recogidas en el Memorándum de Entendimiento. Sin embargo, el Tribunal General declara que **las sociedades y los particulares no podían albergar confianza legítima alguna a partir de los actos y comportamientos invocados en sus recursos**.

El Tribunal General examina asimismo la existencia de una posible violación del principio de igualdad de trato, que constituye un principio general del Derecho de la Unión consagrado por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De reiterada jurisprudencia se desprende que dicho principio exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que este trato esté justificado objetivamente.

A este respecto, las sociedades y los particulares demandantes sostienen que se discriminó a los titulares de depósitos no garantizados del Laïkí con respecto a los acreedores de este banco cuyas reclamaciones radican en la provisión urgente de liquidez (Emergency Liquidity Assistance o ELA) concedida al Laïkí. Consideran que, puesto que la deuda del Laïkí procedente de la ELA se transfirió al BoC, estos acreedores podían en efecto reclamar a este último, mientras que la deuda del Laïkí fue cancelada frente a los titulares de depósitos no garantizados. A este respecto, el Tribunal General observa que **la concesión de la ELA al Laïkí fue efectuada únicamente por el Banco Central de Chipre y, por ello, éste ostentaba un crédito frente a aquél**. Mientras que un operador privado (como los titulares de depósitos no garantizados y los accionistas de estos bancos) actúa en su propio interés patrimonial privado, las decisiones de un banco central del Eurosistema (como el Banco Central de Chipre) se guían por objetivos de interés público, de modo que **las respectivas situaciones de estas dos categorías de personas no son comparables** y, por lo tanto, no puede hablarse de discriminación.

Por otra parte, las sociedades y los particulares alegan que se discriminó a aquellos de entre ellos cuyos depósitos en el Laïkí y el BoC excedían de 100 000 euros con respecto a los depositantes

de estos bancos cuyos depósitos no superaban esa cifra. En efecto, mientras que el sistema de garantía de depósitos chipriota cubrió íntegramente los depósitos de importe no superior a 100 000 euros, los que excedían de esa cifra sólo fueron cubiertos hasta un máximo de 100 000 euros. Además, las sociedades y los particulares consideran que fueron discriminados con respecto a los depositantes, accionistas y obligacionistas de los bancos establecidos en los Estados miembros que disfrutaron de asistencia financiera antes que Chipre, dado que el importe de esa asistencia fue en todos esos casos superior al de la facilidad de asistencia financiera concedida a Chipre, sin que los depósitos, acciones y obligaciones de los bancos de esos Estados miembros se vieran afectados. Consideran, por último, que también fueron discriminados con respecto a los cooperativistas del sector bancario cooperativo, puesto que a éstos no se les aplicó recapitalización interna alguna.

En respuesta a todas estas alegaciones, el Tribunal General estima que se trata de situaciones diferentes que no son comparables, por lo que no puede apreciarse ninguna discriminación ilícita.

Por último, las sociedades y los particulares consideran **haber sido discriminados por razón de nacionalidad con respecto a los titulares de depósitos establecidos en las sucursales griegas**. En su opinión, mientras que la concesión de la facilidad de asistencia financiera se supeditó a que las autoridades chipriotas adoptasen una medida de recapitalización interna sobre los depósitos establecidos en el Laïkí y el BoC en Chipre, no se supeditó a una condición similar con respecto a los depósitos establecidos en las sucursales de estos mismos bancos en Grecia. **A este respecto, el Tribunal General considera que estas situaciones son comparables y que existe efectivamente una diferencia de trato, aunque está justificada por un fin objetivo y razonable**, que no es otro que la necesidad de prevenir cualquier efecto de contagio del sistema bancario chipriota al sistema financiero griego.

Habida cuenta de lo anterior, el Tribunal General concluye que las sociedades y los particulares demandantes no han conseguido demostrar la existencia de una violación ni del derecho de propiedad, ni del principio de protección de la confianza legítima ni del principio de igualdad de trato. **Como no concurre el primer requisito para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Unión –la ilegalidad del comportamiento imputado a una institución de la Unión–, el Tribunal General desestima las demandas de indemnización.**

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El texto íntegro de las sentencias (asuntos [T-680/13](#) y [T-786/14](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667